

Los nuevos retos de la Corte Internacional de Justicia

Los desafíos de la Corte Internacional de Justicia y las sinergias entre la Corte y otros órganos jurisdiccionales



Directora

Soledad Torrecuadrada García-Lozano

Los nuevos retos de la Corte Internacional de Justicia

Los desafíos de la Corte Internacional de Justicia y las sinergias entre la Corte y otros órganos jurisdiccionales

Directora

Soledad Torrecuadrada García-Lozano

© De los autores, 2021

© Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 902 250 500 – Fax: 902 250 502

e-mail: clienteslaley@wolterskluwer.es

http://www.wolterskluwer.com

Primera edición: Diciembre 2021

Depósito Legal: M-33788-2021

ISBN versión impresa: 978-84-123699-5-3

ISBN versión electrónica: 978-84-123699-6-0

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

Printed in Spain

© **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

LA INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

THE INFLUENCE OF THE JURISPRUDENCE OF THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE ON INTERNATIONAL ARBITRATION

Alfonso J. IGLESIAS VELASCO*

I. INTRODUCCIÓN

Este capítulo está dedicado a explicar la influencia que ha ejercido la Corte Internacional de Justicia y su jurisprudencia en el arbitraje internacional, así como la interacción entre ambos medios jurisdiccionales de solución de diferencias. Para ello, es necesario recordar algunos aspectos esenciales de esta materia, recordando que estamos ante los dos medios jurisdiccionales del arreglo pacífico de las controversias internacionales, reconocido principio fundamental del Derecho internacional contemporáneo y norma imperativa de Derecho internacional general⁽¹⁾.

(*) Profesor Titular de Derecho Internacional Público en la Universidad Autónoma de Madrid (UAM), alfonso.iglesias@uam.es, Coordinador de la Cátedra UNESCO de Cultura de Paz y Derechos Humanos de la UAM, y Coordinador del Grupo de investigación «Paz y Derechos Humanos: Protección Internacional» de la citada Universidad.

(1) Véanse en este contexto el artículo 2.3 de la Carta de Naciones Unidas y su Capítulo VI -arts. 33 a 38-; además, la *Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas* -recogida en el anexo de la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970- recoge expresamente «el principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia».

En los medios jurisdiccionales el tercero interviene con el consentimiento de las partes, y resuelve la controversia con un fallo definitivo y vinculante, en general sobre la base del Derecho internacional o de la equidad (solución *ex aequo et bono*). La función del juez o árbitro internacional es resolver la disputa, lo que decide habitualmente sobre la base del derecho aplicable, y excepcionalmente recurre a la equidad. Como en las relaciones internacionales no está garantizado el recurso subsidiario a un método jurisdiccional, las controversias internacionales pueden quedar sin arreglarse, pero si se quieren arreglar debe hacerse por medios pacíficos.

En las páginas siguientes van a ser abordados algunos aspectos que sirvan al lector de guía orientativa sobre esta temática: en primer lugar, se realizará una breve comparación entre el arbitraje y el arreglo judicial como medios jurisdiccionales de arreglo de diferencias internacionales; en segundo lugar, será explicado el arbitraje internacional, tanto sus características esenciales como su evolución histórica; en tercer lugar, se analizará la repercusión que ha tenido el Tribunal de La Haya en el arbitraje internacional, en los planos institucional y jurisprudencial así como en el pujante sector del arbitraje de inversiones; y por último, se expondrán algunas reflexiones finales a modo de breve evaluación de la institución arbitral.

II. BREVE COMPARACIÓN ENTRE LOS DOS MEDIOS JURISDICCIONALES DE ARREGLO DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES

Como es conocido, el arbitraje y el arreglo judicial comparten ciertas características comunes, pero también otras son claramente diferentes. Como elementos comunes pueden indicarse que en ambos interviene un tercero imparcial, cuya actuación tiene como base la voluntad consensual de las partes litigantes; funciona a través de un procedimiento contradictorio y resuelve la controversia aplicando el Derecho internacional —y excepcionalmente la equidad— por medio de una decisión (sentencia o laudo) con carácter obligatorio y definitivo.

Como rasgos diferentes, el órgano judicial tiene vocación de permanencia mientras que el órgano arbitral es creado para resolver una controversia concreta y desaparece tras emitir su decisión (es un órgano *ad hoc*). En el arbitraje el grado de libertad de los Estados es mayor, porque pueden elegir al árbitro o árbitros y configurar el procedimiento jurisdiccional de mutuo acuerdo. Esto no es así en un tribunal internacional, cuya composición y procedimiento se encuentran preestablecidos en un cuerpo jurídico concreto (habitualmente un Estatuto y un Reglamento).

Con todo, es bastante habitual el trasvase personal y doctrinal entre órganos arbitrales y judiciales, con la invocación abundante de referencias jurisdiccionales cruzadas entre ambas jurisprudencias. Otro aspecto relevante a ser

tenido en cuenta es que en Derecho internacional el arbitraje no se encuentra subordinado al arreglo judicial, a diferencia de lo que sí sucede en los sistemas jurídicos nacionales.

III. EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

III. 1. Caracterización básica

El arbitraje internacional tiene por objeto resolver litigios internacionales mediante jueces elegidos por las partes y sobre la base del respeto al derecho⁽²⁾. Habitualmente las partes litigantes acuerdan un convenio de arbitraje, que implica el compromiso de someterse de buena fe a la sentencia arbitral. Si bien el principio clave es la libertad discrecional de las partes del litigio con respecto a la elección de los árbitros y el procedimiento a seguir, lo cierto es que la Comisión de Derecho Internacional (CDI) presentó en 1958 un «Modelo de proyecto sobre procedimiento arbitral»⁽³⁾, con el fin de suministrar un modelo estándar a los Estados para cuando redactasen convenios de arbitraje. Van a ser apuntados a continuación cuatro aspectos esenciales en esta institución:

III.1.1. Competencia

La competencia del órgano arbitral depende del consentimiento de las partes en la controversia (sujetos de Derecho internacional), como consecuencia del principio de libertad de elección de medio de arreglo (consagrado por el artículo 33 de la Carta de Naciones Unidas). Dicho consentimiento puede ser prestado *a posteriori*, tras la aparición de la controversia, mediante un convenio de arbitraje o «compromiso», que ha de definir el objeto de la controversia y

(2) Es habitual referirse a la definición ofrecida por la Convención de 1907 para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales en su artículo 37: «El arbitraje internacional tiene por objeto la resolución de controversias entre Estados por jueces de su propia elección y sobre la base del respeto a la ley. El recurso al arbitraje implica el compromiso de someterse al laudo de buena fe».

(3) *Vid. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, vol. II, documento de Naciones Unidas A/CN.4/113, de 6 de marzo de 1958, comentario y anexo. El proceso para llegar a ese modelo duró prácticamente una década: en 1952 la CDI aprobó un proyecto de 32 artículos (doc. A/2163, para. 24), y fue sometido a la consideración de los Estados. Con las observaciones estatales, en 1953 fue elaborado un nuevo texto (doc. A/2456, para. 57), y en 1955 se le presentó a la Asamblea General de Naciones Unidas con el propósito de que lo utilizara como proyecto de convención, conforme a lo previsto en el inciso c) del artículo 23 del Estatuto de la CDI. Ese texto fue examinado por la Sexta Comisión (de Asuntos Jurídicos) y por la propia Asamblea General, siendo remitido de nuevo a la CDI para su reconsideración –Resolución 989 (X), de 14 de diciembre de 1955–; con ello, se postergó hasta 1958 adoptar una solución al respecto, como la posible conveniencia de convocar una conferencia de representantes plenipotenciarios para concertar una convención (*ibidem*, para 1-2).

la forma de elección del órgano arbitral. También ese consentimiento puede ser manifestado *a priori*, antes del nacimiento de la controversia (previendo esa eventualidad), ya sea mediante una cláusula compromisoria que figure en un tratado sobre otra materia, o por medio de un tratado general de arreglo pacífico. El órgano arbitral es juez de su propia competencia, pues dirime los litigios que puedan plantearse sobre ella. También puede suceder que surja una controversia sobre la interpretación de la cláusula compromisoria o del tratado de arbitraje, en cuyo caso esta controversia también puede ser decidida por el órgano arbitral, pues entre las partes existe un vínculo jurisdiccional.

III.1.2. *Composición*

El órgano arbitral puede estar constituido por un árbitro único, por una comisión mixta (compuesta paritariamente por árbitros designados por las partes en la controversia) o por el más habitual tribunal arbitral (con un número impar de árbitros, en el que el presidente es nombrado de común acuerdo por los litigantes o por los árbitros nombrados por ellos).

III.1.3. *Procedimiento*

El procedimiento arbitral es normalmente establecido por las partes de la controversia en el convenio de arbitraje, aunque también pueden confiar esta labor al órgano arbitral, o remitirse al «Modelo de proyecto sobre procedimiento arbitral» de la CDI, al Acta General para el Arreglo Pacífico de las Controversias (de 1928), o a la Convención de 1907 para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales. El procedimiento suele tener dos fases, la primera escrita y la segunda oral.

III.1.4. *El laudo o sentencia arbitral*

La decisión del litigio por el órgano arbitral tiene unos rasgos característicos: es adoptada por mayoría si el órgano es colegiado; ha de ser motivada; es obligatoria y definitiva para los litigantes respecto del caso decidido (*res iudicata*), y debe ser ejecutada de buena fe. El efecto de cosa juzgada de la sentencia es relativo: no tiene fuerza obligatoria para terceros. Pero si la controversia afecta a los derechos de terceros, éstos pueden intervenir en el juicio y, si lo hacen, la sentencia también les afectará a ellos.

La sentencia arbitral debe fundarse en derecho. Las partes pueden precisar las reglas jurídicas aplicables en el convenio de arbitraje. Si nada se dice en contrario, se entiende que el fallo ha de basarse en el Derecho internacional. También cabe que las partes confíen al órgano arbitral la solución del litigio *ex aequo et bono*, sobre la base de la equidad.



El 18 de abril de 2021 se cumplieron tres cuartos de siglo de la sesión inaugural de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y el 15 de febrero de 2022 se cumplirán cien años de la misma sesión de la Corte Permanente de Justicia Internacional, de cuya personalidad jurídica aquélla es sucesora. Entre la herencia recibida por la CIJ se encuentra el Estatuto de su predecesora, lo que implica que su texto rector responda a las necesidades de una sociedad internacional diferente de la existente en la actualidad. Ello provoca que, pese a haber funcionado como mecanismo judicial de solución de controversias internacionales, podamos identificar algunos retos a los que el órgano judicial principal debería enfrentarse para adaptarse a las controversias que puedan suscitarse en la sociedad internacional actual.

En este trabajo colectivo se identifican algunos de esos retos, como la propia composición de la CIJ, el procedimiento de selección de sus jueces o los legitimados activamente ante ella, así como los resultantes de la aparición de nuevos tribunales internacionales (como el Tribunal Internacional de Derecho del Mar o la Corte Penal Internacional) y la interacción que puede producirse entre su jurisprudencia y la de la CIJ. También se aborda la interesante ubicación de la CIJ en el escenario de los litigios internacionales.

ISBN: 978-84-123699-5-3



9

788412

369953



3652K61037



ER-0280/2005



GA-2005/0100